



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2339/2018

En la Ciudad de México a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2339/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de noviembre del año dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el particular formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0407000258018**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

*Facilitar los nombres y cargos de todo el personal de Estructura que conforma la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fecha de su nombramiento, su perfil profesional de cada uno de ellos y si existe alguna parentesco entre ellos. Asimismo solicito se me informe todos los puestos que se encuentren bacantes en dicha estructura hasta el día 13 de Noviembre de 2018, es decir que no cuente con nombramiento, entiéndase como estructura: Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Secretaria Particular, Asesores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Enlaces y Líderes Coordinadores.
...”. (Sic)*

II. El diez de diciembre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, atendió la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

Oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/500118

“ ...

*En alcance a mi oficio No. AGAMIDGA/DRHISAPPUDMP/470118, de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicito ampliación de plazo, dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio No. 0407000258018, realizada por *****, a través del sistema INFOMEX, en la que solicito lo siguiente se (transcribe textual):*



Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), al respecto me permito informar a Usted; que podrá consultar de manera directa en la siguiente liga electrónica: <http://www.gamadero.df.gob.mx>, la información requerida ...” (Sic).

III. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

*“...
No se dio la información solicitada
...” (Sic).*

IV. El veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **AGAM/SUT/0294/2019** y como documento adjunto el oficio **AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/51/19** a través del cual, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

AGAM/SUT/0294/2019

“...

El que por esta vía suscribe, Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, señalando como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones el de oficinadeinformacion.publicagamagmail.com, comparezco ante este órgano garante del cumplimiento al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, respetuosamente a exponer lo siguiente:

*En atención a su oficio INFODF/DAJ/SP-A/79412018, de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual anexa acuerdo por el cual se admite a trámite y solicita que se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 2339/2018, interpuesto por *****, en relación con la solicitud de información pública 0407000258018.*

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, me permito ofrecer las siguientes pruebas y alegatos:

ALEGATOS

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- No obstante de lo anterior cabe señalar que el día veintidós de enero de dos mil diecinueve se recibió de la Dirección de Recursos Humanos el número de oficio



AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/51/19, de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual se expresan alegatos y pruebas en relación al recurso que nos ocupa. (Se anexa oficio)

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, lo cual se acredita con oficio número DGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/51/19, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, signado por la C. Lilia Hernández Martínez.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio con número de control AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/51/19, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, signado por la C. Lilia Hernández Martínez Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, mediante el cual se expresan alegatos y se ofrecen pruebas en el recurso que al rubro se indica.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo.

..." (sic)

AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/51/19

"...

*En atención a su oficio DGAWSUT/0174/2018, de fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual, solicita que se manifieste los que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, dentro del Recurso de Revisión RR.IP. 2339/2018, interpuesto por *****, en relación con la solicitud de información pública 0407000258018.*



Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito ofrecer pruebas y alegatos, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Como primero punto, es importante ,informar que la respuesta emitida, mediante oficio DGAWDGA/DRH/SAP/L/DMP/500/18, de fecha 10 de diciembre del 2018, se desprende que se emitió un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud planteada por;e1 hoy recurrente en tiempo y forma.

2.- De dicha respuesta, claramente se puede colegir que se emitió la respuesta conforme a derecho, puesto que la obligación de • proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentada conforme al interés particular del solicitante. tal y como lo establece .el 'artículo 120 de la Ley de la Materia, es decir, el sujeto obligado tiene la potestad de entregar la información mediante medios alternativos, que en el caso concreto puede' ser visible-y de fácil consulta 'en la pagina internet. btrn://www.gamadero.gob.mx, consecuentemente se puede'. concluir claramente al hoy recurrente. se le informo, el lugar en donde podría consultarlo; además de estar disponible en, un formato abierto, entendiéndose este como: "Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica asada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;"; de acuerdo a lo establecido en el. artículo 6.), fracción XI Inciso C) de dicho ordenamiento.

3.- Ahora bien, es importante mencionar que en ningún momento se violo el derecho de acce4 a la información del recurrente, ya que se le informo en tiempo Y forma y bajo las peculiaridades que enmarca la Ley de la Materia al hoy recurrente, que la información solicitada podría consultarla en la página de internet: http ://www.gamadero.gob.mx, consecuentemente se puede concluir claramente al hoy recurrente se le informo, el lugar en donde podría consultarlo, además de estar disponible en un formato abierto, entendiéndose este como: "Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;"; de acuerdo a lo establecido en el artículo 6., fracción XI, Inciso C) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4.- En base a lo mencionado anteriormente, claramente se puede concluir que la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, emitió una respuesta conforme a derecho y en base a lo establecido en la Ley de la Materia, por tal motivo, se ratifica en



todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, mediante oficio DGAWDGA/DRH/SAP/UDMP/501/18, de fecha 10 de diciembre del 2018, Una vez manifestado lo anterior, ofrezco las siguientes:

Una vez manifestado lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio .DGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/501/1 S, de fecha 10 de diciembre del 2018, mediante el cual, se emitió un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud de información pública 0407000258118, misma que ya se encuentra agregada dentro del expediente en que se actúa.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia y especial naturaleza.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECIO LEGAL Y HUMANA. Consistente en - todo lo que beneficie a los intereses de está autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia y especial naturaleza.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando de Usted; en. espera de una pronta y favorable respuesta.

..." (sic)

VI. El veintinueve de enero del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente



asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Facilitar los nombres y cargos de todo el personal de Estructura que conforma la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fecha de su nombramiento, su perfil profesional de cada uno de ellos y si existe alguna parentesco entre ellos. Asimismo solicito se me informe todos los puestos que se encuentren bacantes en dicha estructura hasta el día 13 de Noviembre de 2018, es decir que no cuente con nombramiento, entiéndase como estructura: Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Secretaría Particular, Asesores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Enlaces y Líderes Coordinadores. ...” (Sic)	“... En alcance a mi oficio No. AGAMIDGA/DRHISAPPUDMP/470118, de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicito ampliación de plazo, dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio No. 0407000258018, realizada por *****, a través del sistema INFOMEX, en la que solicito lo siguiente se (transcribe textual): Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), al respecto. me permito informar a Usted; que podrá consultar de manera directa en la siguiente liga electrónica: http://www.qamadero.df.qob.mx, la información requerida ...” (Sic)	“... No se dio la información solicitada ...” (Sic)

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos



obtenidos del sistema electrónico *INFOMEX*. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Asimismo, el Sujeto en las manifestaciones a manera de alegatos reiteró la respuesta impugnada señalando lo siguiente:

- Que atendió en tiempo y forma la solicitud de información, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a información pública de la recurrente.



- Que emitió una respuesta apegada a derecho, pues le indicó a la recurrente la liga electrónica en la cual podría consultar la información requerida.

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad Colegiada aprecia que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente se centra en el hecho de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atiende ninguno de sus requerimientos, y por tanto se le niega el acceso a la información de su interés. **Único Agravio.**

Ahora bien para estar en posibilidad de resolver el recurso de revisión en estudio, es de precisarse que la solicitud de información formulada por la parte recurrente consta de los siguientes requerimientos:

1. Los nombres y cargos de todo el personal de Estructura que conforma la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fecha de su nombramiento, su perfil profesional de cada uno de ellos y si existe algún parentesco entre ellos.
2. Se informe todos los puestos que se encuentran vacantes en dicha estructura hasta el día 13 de Noviembre de 2018, es decir que no cuente con nombramiento, entiéndase como estructura: Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Secretaria Particular, Asesores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Enlaces y Lideres Coordinadores.

Ahora bien del análisis a la respuesta que por esta vía se impugna, se advierte que el Sujeto Obligado con el objeto de satisfacer los requerimientos de la recurrente, se limitó a proporcionar una liga electrónica, en el que aparentemente podría consultar la información requerida, siendo este el siguiente: <http://www.gamadero.df.gob.mx>.



En ese sentido, es evidente que no se garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la peticionaria, pues es necesario recordarle al Sujeto Obligado que es criterio del Pleno de este Instituto que no basta con proporcionarle a los particulares la o las ligas electrónicas donde puedan consultar la información de su interés, ya que, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, también debe entregarse la información ponderando la modalidad elegida por el particular, que en éste caso es medio electrónico gratuito.

Por lo anterior, se determina que la actuación del simple hecho de remitir a la recurrente al sitio de internet no se ajusta a lo previsto por el artículo 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Lo anterior es así, ya que si bien cuando la información solicitada se encuentra disponible en Internet es obligación de los Sujetos indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre, ello no los exime de proporcionarla en la modalidad elegida, que en el presente caso debe reiterarse que fue “medio electrónico gratuito.

Aunado a lo anterior, de la revisión al link con el que el Sujeto Obligado pretendió satisfacer los requerimientos, se advirtió que no es coincidente con la información



requerida, toda vez que dicha liga electrónica corresponde al portal institucional de la Alcaldía Gustavo A. Madero y no así de la información del personal de estructura relativa a los nombres, cargos, fecha de su nombramiento, perfil profesional y puestos vacantes tal como se ilustra a continuación:



En ese orden de ideas, de la lectura a la respuesta proporcionada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, y de la solicitud de información realizada por la recurrente, se



advierte que ésta es inconsistente y no corresponde con lo solicitado, en consecuencia, es claro que la respuesta otorgada no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues no existe concordancia entre lo requerido y la respuesta, aunado a que no se atendió de manera correcta la solicitud, limitándose únicamente el Sujeto a proporcionar el link donde presuntamente obra la información del interés de la peticionaria.

Por lo anterior, al tener el Sujeto la obligación de proporcionar la información, máxime que la misma forma parte del Catálogo de Obligaciones de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impreso para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII, XI y XVII del artículo 121 de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes***

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la



estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

...

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

De la normatividad citada con inmediatez se advierte que la información del personal de estructura relativa a los nombres, cargos, fecha de su nombramiento, perfil profesional y puestos vacantes, al ser catalogada como obligaciones de transparencia común a cumplir por los Sujetos Obligados, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el Sujeto Obligado con independencia de que la detenta y debe de entregar ya la misma ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención a la solicitud de información que nos ocupa.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Instituto que a través de su solicitud de información, la recurrente de igual forma requirió conocer si existe algún tipo de parentesco entre los servidores públicos que integran el personal de estructura de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, este Instituto estima oportuno señalar que, toda vez que de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, por los artículos 1,3, 6 fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda



persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe señalar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, de la literalidad al requerimiento consistente en: *“...del Personal de estructura...si existe algún parentesco entre ellos...”*, se determina que dicho requerimiento no constituye un planteamiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos, 3, 6 fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Esto es así, ya que para que el sujeto obligado estuviera en posibilidad de atender dicho planteamiento en los términos en que fue planteado, tendría que en todo caso, realizar una investigación sobre el parentesco (por consanguinidad, afinidad o civil) de cada servidor público que labora en dicha Alcaldía, circunstancia que no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, la ley de la materia no establece obligación alguna para los sujetos de la Administración Pública de la Ciudad de México de realizar investigaciones o indagatorias de supuestos para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, pues para alcanzar dichos fines, lo que garantiza la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a cualquier archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, lo que en el caso concreto no se actualiza, pues **el cuestionamiento de la recurrente se encuentra enfocado a obtener un pronunciamiento (basado en una suposición, conjetura o elaboración subjetiva)**, sobre el presunto parentesco que pudiera existir entre las personas que componen la plantilla laboral del sujeto obligado, sin que de este se desprende un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el cual no se ubica en las hipótesis 1,3, 6 fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por tanto, el requerimiento que nos ocupa no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el sujeto de mérito tenga la obligación de requerir a sus trabajadores que precisen si tienen algún parentesco con otro servidor público de la misma institución.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento de la peticionaria, en la parte que hace alusión al parentesco, **no es atendible a través de la vía del acceso a la información pública**, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Una vez determinado que el requerimiento de mérito, no es atendible a través del derecho de acceso a la información pública por los razonamientos expuestos en párrafos precedentes en la parte que se alude, es necesario determinar que ello no significa que el Sujeto evada su obligación de informar tal circunstancia, pues hacerlo así infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, a la ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de su planteamiento, ni del tratamiento que legalmente el Sujeto recurrido debió dar al mismo, por lo que a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, resulta procedente ordenar a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, haga del conocimiento de la recurrente la naturaleza de su



requerimiento consistente en “...*si existe algún parentesco entre ellos...*”, a efecto de justificar la imposibilidad de pronunciarse al respecto.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los



contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



***Tesis de jurisprudencia** 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención al requerimiento 1, proporcioné los nombres, cargos, fecha de nombramiento y perfil profesional del personal de estructura.
- En lo relativo al requerimiento consistente en el Personal de estructura emita un pronunciamiento relativo a “...*si existe algún parentesco entre ellos...*”, informe de manera fundada y motivada la naturaleza que reviste dicho requerimiento, y la imposibilidad de pronunciarse al respecto.
- Finalmente en atención al requerimiento 2, en relación con el personal de estructura, indique los puestos que se encuentran vacantes hasta el día trece de noviembre de dos mil dieciocho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO